



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **AIDA MARIA DIOSA OCHOA** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y en el que se integró el contradictorio con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como litisconsorte necesario por pasiva, el despacho procederá de conformidad con lo indicado en el artículo **61 del CGP**, advirtiendo que, cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas.

En tal sentido, el despacho ordenará la **integración del contradictorio** con ⁽¹⁾ EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, ⁽²⁾ MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO y ⁽³⁾ JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, en calidad de miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que emitió el Dictamen No.65047 del 27 de abril de 2017, y con ⁽⁴⁾ SANDRA HERNANDEZ GUEVARA, ⁽⁵⁾ LISIMACO HUMBERTO GOMEZ ADAIME, y ⁽⁶⁾ DORA ANGÉLICA VARGAS RUIZ, en calidad de miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que emitió el Dictamen No.42890105-9613 del 02 de agosto de 2018, todos, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Lo anterior, en consideración de que la indemnización de perjuicios a cargo de las referidas juntas de calificación, que hace parte de las pretensiones elevadas en el libelo genitor, se encuentra reglamentada en el **inciso 2º del artículo 4º de la Ley 1352 de 2013**, según el cual, los integrantes de las juntas regionales y nacional de calificación, son solidariamente responsables por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema de seguridad social integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria.

En glosa de lo anterior, y con el fin de promover el impulso procesal que corresponde, se ordena **oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y a la Junta Nacional de Calificación de la invalidez, para que remitan a este Despacho, la información necesaria para que se surta la notificación de los sujetos integrados al proceso, esto es, la dirección del correo electrónico registrada por sus miembros. Líbrese por la secretaria del despacho los oficios correspondientes.

La notificación de la presente providencia se surtirá en los términos **el artículo 8º Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas suministradas, sin necesidad del envío de citación previa, o aviso físico o virtual, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, se dispondrá que la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, que fue programada por auto del 22 de noviembre de 2019 (Fl.719), para llevarse a cabo el 20 de abril de 2020, a las 08:30am, no tuvo ocurrencia en razón de la suspensión de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, será reprogramada, cuando se haya trabado en su integridad la Litis.

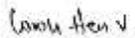
NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.062 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 11 de agosto de 2020 a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés

Chv!

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939752e30639af52f37f2f9c65ec890b9c5e204b4b6eeb3976b0b286d5e7380**

Documento generado en 07/08/2020 04:37:28 p.m.